

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta DEMANDA, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó las constancias de citación para notificación personal de los demandados en el en el presente juicio. - ver Archivos PDF No. No. 108 cuaderno No. 3 Cartago (V.) Carpeta de memoriales,.

También informo que la solicitud fue remitida desde el correo electrónico [carlosadolfo712015@gmail.com](mailto:carlosadolfo712015@gmail.com) el cual es la cuenta inscrita por el profesional del derecho actuante en la plataforma SIRNA----agosto 25 de 2022

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS  
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION  
Demandante: JORGE WILLIAM CUESTA  
Demandado: AMERICA CUESTA MEJIA Y OTROS.  
Radicación: 76-147-31-03-001-2011-00069-00  
Auto: 1184**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en el ARCHIVOS PDF No. 108 Cuaderno 3 Carpeta Memoriales; de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a los demandados AMERICA CUESTA MEJIA , OLGA ENSUEÑO CUESTA MEJIA, CARLOS ARLEY CUESTA GOMEZ; NO cumple con los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, dicho sea de paso ello en virtud a que el intento de notificación sometido a escrutinio se verificó mediante la utilización de correo postal físico, y las mismas desde ahora se dirá SI son de recibo **VEAMOS PORQUE:**

Pues bien, Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

La misma norma establece que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Tras examinar las citaciones remitidas a los demandados AMERICA CUESTA MEJIA, OLGA ENSUEÑO CUESTA, CARLOS ARLEY CUESTA, recaba este despacho en considerar que las mismas, cual se anticipó,

NO se allanan a la reglamentación establecida en el Art. 291 del CGP.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa "472" con el designio de lograr la intimación de los demandados, para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo; se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó con su misiva digital los oficios citatorios remitidos a su contra parte, a su vez informó a los demandados que por estar domiciliados fuera del sitio de presentación de la demanda, contaban con 10 días para comparecer al despacho de forma presencial o virtual a fin de adelantar el acto notificadorio, para lo cual también suministro en sus misivas, una dirección física donde supuestamente opera este despacho, su horario de atención al público, el número del teléfono, y el correo electrónico institucional del juzgado; ahora bien se debe señalar que la dirección **CALLE 11 No. 5-54 DE CARTAGO VALLE, NO ES LA DIRECCIÓN EN LA QUE FUNCIONA ESTA SEDE JUDICIAL,** siendo que **LA DIRECCIÓN CORRECTA ES LA CALLE 11 NO. 5-67 SEGUNDO PISO PALACIO DE JUSTICIA DE CARTAGO VALLE.**

De otra parte estudiado el Libelo genitor digital en su integralidad, se observa que mediante Auto de Septiembre 16 de 2011 obrante a folio PDF 015 Cuaderno No. 1ª carpeta autos del proceso ordinario de reconocimiento de mejoras que dio génesis al ejecutivo que hoy ocupa nuestra atención se tiene establecido que los acá ejecutados AMERICA CUESTA MEJIA, OLGA ENSUEÑO CUESTA, CARLOS ARLEY CUESTA no residen en la dirección CALLE 35 Nro. 76-39 Apto 302 Medellín Antioquia , por lo que insistir en realizar la citación para notificación personal en un sitio en el cual esta decantado que a hoy no residen los acá ejecutados es una situación que a juicio del despacho de contera impide conocer la suerte real y final de la entrega de las citaciones, y que puede materializarse en una abierta transgresión al derecho al debido proceso y a la defensa que cobija a las personas naturales acá demandadas.

Por lo tanto, considera oportuno el despacho que la parte acá ejecutante adelante las gestiones pertinentes enderezadas a obtener el sitio de residencia actual y real de los ciudadanos en mientes, o bien sus buzones digitales, o cuentas de redes sociales si es de su elección, y así proceder a realizar la notificación personal de AMERICA CUESTA MEJIA, OLGA ENSUEÑO CUESTA, CARLOS ARLEY CUESTA conforme a derecho y mediante cualquiera de los mecanismos regulados en la Ley

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "472", no será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citaciones remitidas a AMERICA CUESTA MEJIA , OLGA ENSUEÑO CUESTA , CARLOS ARLEY CUESTA , se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de los demandados, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, o de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

#### **R E S U E L V E:**

**Primero.** - **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal remitidas a AMERICA CUESTA MEJIA , OLGA ENSUEÑO CUESTA , CARLOS ARLEY CUESTA, según las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** - **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a adelantar las gestiones pertinentes enderezadas a obtener el sitio de residencia actual y real de los ciudadanos AMERICA CUESTA MEJIA, OLGA ENSUEÑO CUESTA, CARLOS ARLEY CUESTA, o bien sus buzones digitales, o cuentas de redes sociales si es de su elección, y así proceder a realizar la notificación personal de los supra mencionados conforme a derecho y mediante cualquiera de los mecanismos regulados en la Ley.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



ovc

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9a21f0380e8b3ee0226bfd8fd9d871d4e07c025dec0c94332b1105e9a228d**

Documento generado en 25/08/2022 11:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**